



Normativa municipal

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Tipo de Disposición: Ordenanza fiscal

Imposición:

- ***“Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles”***

Modificaciones:

- ***Artículos 1 y 2***

Aprobación inicial: Acuerdo del Pleno extraordinario, 3.11.1989.

Publicación: BOP número 134, 8.11.1989.

Resultado exposición pública: Formulación de alegaciones.

Aprobación definitiva: Acuerdo del Pleno extraordinario y urgente, 22.12.1989.

Publicación: BOP anexo al número 155, 27.12.1989.

Entrada en vigor: 1.1.1990.

- ***Apartado 1.º del artículo 2***

Aprobación inicial: Acuerdo del Pleno extraordinario, 17.11.1992.

Publicación: BOP número 139, 18.11.1992.

Resultado exposición pública: Sin formulación de alegaciones.

Aprobación definitiva: Acuerdo del Pleno extraordinario, 29.12.1992.

Publicación: BOP número 158, 31.12.1992.

Entrada en vigor: 1.1.1993.

- ***Artículos 1, 2 y 3, para su adaptación a la modificación de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, por la Ley 51/02, de 27 de diciembre***



Aprobación inicial: Acuerdo del Pleno ordinario, 31.1.2003.

Publicación: BOP núm. 15, 3.2.2003.

Resultado exposición pública: Sin formulación de alegaciones.

Aprobación definitiva: Ex artículo 17 LRHL.

Publicación: BOP núm. 35, 21.3.2003.

Entrada en vigor: 1.1.2003.

- Artículos 1, 2 y 3. Se incorpora disposición transitoria

Aprobación inicial: Acuerdo del Pleno extraordinario, 9.11.2004.

Publicación: BOP núm. 138, 10.11.2004.

Resultado exposición pública: Formulación de alegaciones.

Aprobación definitiva: Acuerdo del Pleno ordinario, 23.12.2004.

Publicación: BOP núm. 160, 27.12.2004.

Entrada en vigor: 28.12.2004.

- Artículo 3

Aprobación inicial: Acuerdo del Pleno ordinario, 24.11.2006.

Publicación: BOP núm. 164, 27.12.2006.

Resultado exposición pública: Sin formulación de alegaciones.

Aprobación definitiva: Ex artículo 17 TRLRHL.

Publicación: BOP núm. 18, 7.2.2007.

Entrada en vigor: 8.2.2007.

- Artículo 3, se incorpora ex novo un apartado G) (en vigor durante al ejercicio 2009)

Aprobación inicial: Acuerdo de la Comisión de Pleno de Gestión Económico-Financiera y Especial de Cuentas, sesión extraordinaria, 26.5.2009.

Publicación: BOP núm. 69, 1.6.2009.



Resultado exposición pública: Sin formulación de alegaciones.

Aprobación definitiva: Ex artículo 17 TRLRHL.

Publicación: BOP núm. 89, 15.7.2009.

Entrada en vigor: 16.7.2009.

- ***Avocación para el Pleno de la delegación conferida a las Comisiones de Pleno consistente en la “Aprobación y modificación de las ordenanzas y reglamentos municipales”***

Aprobación: Acuerdo del Pleno extraordinario y urgente, 11.9.2009.

Publicación: BOP núm. 132, 19.10.2009.

- ***Artículos 2, 3 a) y c), y artículo 4, ex novo***

Aprobación inicial: Acuerdo del Pleno ordinario, 25.9.2009.

Publicación: BOP núm. 125, 2.10.2009.

Resultado exposición pública: Formulación de alegaciones.

Aprobación definitiva: Acuerdo del Pleno ordinario, 27.11.2009.

Publicación: BOP núm. 156, 7.12.2009.

Entrada en vigor: 1.1.2010.

Publicación de corrección de errores detectados en la publicación realizada en el BOP núm. 156, 7.12.2009: BOP núm. 49, 16.4.2010.

- ***Artículo 3 D)***
- ***Se incorpora al artículo 3 un nuevo apartado identificado con la letra G)***
- ***Se introduce una disposición transitoria***

Aprobación inicial: Acuerdo del Pleno ordinario, 25.9.2020.

Publicación: BOP núm. 118, 30.9.2020.

Resultado exposición pública: Sin formulación de alegaciones.

Aprobación definitiva: Ex artículo 17 TRLRHL.

Publicación: BOP núm. 144, 30.11.2020.



Entrada en vigor: 1.12.2020

- **Artículo 2 C)**
- **Artículo 3 G)**
- **Artículo 5, ex novo**

Aprobación inicial: Acuerdo del Pleno ordinario, 30.9.2022.

Publicación: BOP núm. 120, 5.10.2022.

Resultado exposición pública: Sin formulación de alegaciones.

Aprobación definitiva: Ex artículo 17 TRLRHL.

Publicación: BOP núm. 143, 28.11.2022.

Entrada en vigor: 28.11.2022

- **Artículo 2, se modifica la letra A)**
- **Se incorpora un nuevo apartado H) en el artículo 3**

Aprobación inicial: Acuerdo del Pleno ordinario, 25.10.2024.

Publicación: BOP núm. 132, 30.10.2024.

Resultado exposición pública: Sin formulación de alegaciones.

Aprobación definitiva: Artículo 17.3 TRLRHL.

Publicación: BOP núm. 154, 20.12.2024.

Entrada en vigor: 21.12.2024



AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ÍNDICE

Artículo 1

Artículo 2

Artículo 3. *Beneficios fiscales.*

Artículo 4. *Utilización de modelos de declaración de tributos municipales como medio de presentación de declaraciones catastrales.*

Artículo 5. *División de cuota del recibo.*

Disposición final



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del RDL. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria establece y regula por medio de la presente ordenanza fiscal la aplicación de las facultades conferidas a los municipios con relación al impuesto sobre bienes inmuebles en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del impuesto.

Artículo 2.

A) El tipo de gravamen del impuesto para bienes inmuebles urbanos queda fijado en el 0,62 %.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 72 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Las Haciendas Locales, se establece un tipo de gravamen diferenciado del 0,67 % para los inmuebles de naturaleza urbana, excluidos los de uso residencial, cuyo valor catastral sea superior a 75 000 €.

En todo caso, el tipo de gravamen diferenciado a que se refiere este apartado solo podrá aplicarse, como máximo, al 10 % de los bienes inmuebles del término municipal que, para cada uso, tengan mayor valor catastral.

Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

A tales efectos, el uso atribuido a cada inmueble será el que asigne la Dirección General del Catastro y que se incluye en el padrón que anualmente remite al Ayuntamiento.

B) El tipo de gravamen del impuesto para bienes inmuebles rústicos queda fijado en el 0,30 %.

C) El tipo de gravamen del impuesto para bienes inmuebles de características especiales definidos en el artículo 2º.7 de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario queda fijado en el 1,135 %.

Artículo 3. Beneficios fiscales.

A) Estarán exentos los bienes inmuebles rústicos cuya cuota líquida agrupada de conformidad con el artículo 77.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no supere la cifra de 6 euros.

B) Estarán exentos los bienes inmuebles urbanos cuyo cuota líquida no supere la cifra de 6 euros.



AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

C) 1. Tendrán derecho a una bonificación del 70 % en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

2. El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

3. Para el disfrute de esta bonificación será necesario formular solicitud expresa con anterioridad al inicio de las obras; debiéndose acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- En el supuesto de que la empresa actúe por medio de representante, identificación de este y aportación del título del que derive la representación.

- Acreditación de que la empresa solicitante se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, lo que se realizará mediante la presentación de los estatutos de la entidad, si los hubiere. En otro caso, se aportará copia del modelo 036.

- Identificación de las fincas que son objeto de la solicitud, con copia del último recibo abonado del IBI, o copia de la escritura de propiedad de no figurar como sujeto pasivo de los mismos, para cada una de ellas; en su defecto, documentación acreditativa de la titularidad dominical, así como planos de situación de los inmuebles en cuestión, con indicación, en su caso, de sus respectivas referencias catastrales.

- Acreditación de que los inmuebles objeto de la bonificación no forman parte del inmovilizado de la entidad solicitante, lo cual se podrá efectuar mediante certificado expedido por auditor de cuentas, certificación del administrador de la sociedad, certificación de las cuentas anuales de la empresa depositadas en el Registro Mercantil; acreditativos en todos los casos del requisito de anterior mención.

- Una vez comenzadas las obras, se habrá de aportar certificado expedido por técnico competente, visado por el Colegio Oficial correspondiente, acreditativo de la fecha de inicio de las mismas.

- Una vez finalizadas las obras, deberá aportarse certificado expedido por técnico competente, visado por el Colegio Oficial correspondiente, acreditativo de la fecha de finalización de las mismas.

- La acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse también mediante cualquier documentación admitida en derecho.

4. La bonificación se concederá inicialmente para el primer ejercicio de los que pudiera resultar de aplicación. Para el disfrute efectivo del beneficio fiscal respecto del resto de los ejercicios para los que pudiera resultar de aplicación hasta completar el plazo máximo permitido por la ley, resultará necesaria la aportación en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al devengo del impuesto en los correspondientes ejercicios, de la documentación que se indique en la Resolución de concesión inicial de dicha bonificación,



AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

suponiendo el incumplimiento de tal requisito la pérdida del beneficio fiscal para dicho periodo impositivo; y que, en función de cada caso, será la que a continuación se detalla:

a) Si a la fecha de devengo del impuesto continuaran ejecutándose las obras, habrá de aportarse certificado emitido por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, acreditativo del estado de ejecución de las obras a la fecha de 1 de enero, y del plazo previsto para su finalización.

b) Si a la fecha de devengo del impuesto hubieran finalizado las obras y existieran inmuebles resultantes del alta de obra nueva propiedad de la entidad solicitante a la fecha del 1 de enero, deberá aportarse:

- Copias de las escrituras públicas de compraventa donde se formalicen las transmisiones de las fincas resultantes del Alta de Obra Nueva del inmueble en cuestión; admitiéndose igualmente copia de las autoliquidaciones presentadas a efectos del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

- Solo para las fincas que no se hubieran transmitido, notas simples del correspondiente Registro de la Propiedad que prueben la titularidad a la fecha 1 de enero, de los inmuebles no transmitidos, resultantes del Alta de Obra Nueva. Asimismo será admisible, en orden a acreditar tal circunstancia, la certificación del administrador de la sociedad expresiva de la correcta identificación de dichos inmuebles, conjuntamente con certificación del administrador de la comunidad de propietarios o figura encargada de la administración de tales inmuebles, expresiva de que la entidad beneficiaria abona, con posterioridad al primero de enero del año de que se trate, las cuotas correspondientes a los inmuebles afectados, cuya descripción se relacionará pormenorizadamente.

5. En los supuestos en los que variasen las circunstancias que determinaron inicialmente la concesión de este beneficio, los beneficiarios tendrán que poner en conocimiento de este ayuntamiento, a los efectos oportunos, cualquier circunstancia que afecte a los inmuebles objeto de bonificación.

En particular, tendrán que comunicarse las siguientes circunstancias:

- Cambios en la titularidad de los inmuebles objeto de bonificación.
- Paralización de la ejecución efectiva de las obras.
- Cuando los inmuebles pasen a formar parte del inmovilizado de la entidad solicitante.

6. El derecho a la bonificación se aplicará sin perjuicio de que pueda ser objeto de verificación en cualquier momento por parte de la Administración municipal, mediante el ejercicio de las potestades de comprobación e inspección que ostenta, requiriéndose cuanta documentación sea necesaria. En este sentido, el incumplimiento de los requisitos señalados anteriormente determinará para la entidad solicitante la obligación de ingresar la totalidad de las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca, junto con los intereses de demora que procedan, todo ello sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 58/2003, General Tributaria, por el disfrute indebido de beneficios fiscales, infracción calificada como grave.

7. La aplicación del presente beneficio fiscal es incompatible con la aplicación de cualquier otro beneficio fiscal que pudiera corresponder al inmueble objeto del mismo.



AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

D) 1. Tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del impuesto, en los términos señalados en este apartado, los sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa, de conformidad con lo establecido en la Ley 40/2003, 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas y demás normativa concordante, respecto exclusivamente de la vivienda que sea residencia permanente de la familia, en la que deberán estar empadronados todos los miembros de la misma.

Si por circunstancias de estudios o discapacidad los hijos menores tuvieran que residir en un domicilio distinto al de la unidad familiar, estas circunstancias deberán ser acreditadas fehacientemente mediante certificación expedida por el centro, escolar o sanitario, en el que residan.

1.1. Cuando exista más de un sujeto pasivo como titular de la vivienda habitual, la bonificación se aplicará sobre el porcentaje del derecho que corresponda a los sujetos pasivos incluidos en título de familia numerosa.

1.2. La bonificación es de carácter rogado. Será de aplicación desde el ejercicio siguiente a la fecha de presentación de la solicitud y su duración será la que determine la vigencia del título de familia numerosa.

La solicitud de bonificación deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

1. Documento Nacional de Identidad de todos los miembros de la unidad familiar.
2. Libro de familia.
3. Título de Familia Numerosa
4. Copia de la declaración del IRPF del último ejercicio declarado, correspondiente a todos los miembros de la unidad familiar o pareja de hecho.

O autorización firmada por el titular de familia numerosa y su cónyuge autorizando al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para acceder a los siguientes datos obrantes en poder de esta Administración o de otras:

1. Padrón Municipal.
2. Título de Familia numerosa.

3. Copia de la declaración del IRPF del último ejercicio declarado, correspondiente a todos los miembros de la unidad familiar o pareja de hecho.

1.3. La bonificación solicitada y concedida para el inmueble de residencia habitual se prorrogará anualmente y de forma automática hasta la fecha de caducidad del título de familia numerosa, siempre que se mantengan las condiciones de concesión del mismo.

Antes de la finalización del plazo de caducidad del título de familia numerosa, se deberá efectuar una nueva solicitud de bonificación para ser aplicada en el ejercicio siguiente.

1.4. Si se produjese un cambio de domicilio, este deberá ser comunicado en el plazo de un mes al Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.



AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

1.5. En supuestos de nulidad, separación y divorcio se aplicará la bonificación de familia numerosa al progenitor que ostente dicho título, sea titular de la vivienda y conviva con los hijos.

Cuando exista custodia compartida, esta deberá acreditarse. La bonificación se aplicará, en su caso, anual y alternativamente a cada uno de los progenitores, previa solicitud al devengo del impuesto, al progenitor que ostente el título de familia numerosa en vigor. Los hijos podrán estar empadronados en cualquiera de los inmuebles en los que estuvieran empadronados sus progenitores.

1.6. Para aquellas personas que no tengan hijos y ostenten el título de familia numerosa será de aplicación en los términos que determina la ordenanza municipal.

1.7. La bonificación dejará de aplicarse de oficio en caso de que la Administración constate el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos.

2. La bonificación será:

A. Del 50 % para las unidades familiares y parejas de hecho cuya base liquidable de todos sus miembros en el IRPF del último ejercicio declarado no supere los 60.000 €.

B. Del 40 % para las unidades familiares y parejas de hecho cuya base liquidable de todos sus miembros en el IRPF del último ejercicio declarado esté entre los 60.001 y los 85.000 €.

C. Del 30 % para las unidades familiares y parejas de hecho cuya base liquidable de todos sus miembros en el IRPF del último ejercicio declarado esté entre los 85.001 y los 110.000 €.

3. El importe de la bonificación nunca podrá superar la cifra de 180 euros. En ningún caso el importe del recibo correspondiente a la finca objeto de bonificación podrá ser inferior a 60 euros.

4. Esta bonificación no será de aplicación a las unidades familiares y parejas de hecho cuando la base imponible del IRPF de todos sus miembros supere los 110.000 euros.

E) Las viviendas de protección oficial, una vez vencido el plazo de tres años establecido en el artículo 73.2 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Que se encuentren en régimen de alquiler o que resulten equiparables a estas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Canarias, gozarán de una bonificación del 25 % mientras mantengan en vigor su condición de vivienda de protección oficial o equiparable por la legislación autonómica de Canarias.

2.º Que se encuentren en régimen de propiedad cuyo titular sea persona física empadronada con la totalidad de su unidad familiar en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria, gozarán de una bonificación del 50 % durante los tres años inmediatamente siguientes al plazo de tres años establecido con carácter obligatorio en el artículo 73.2 del RDL 2/2004, de 5 de marzo.



AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

La aplicación de esta bonificación en ambos casos supuestos será rogada en la forma y plazos previstos en el artículo 73.2 del RDL 2/2004, de 5 de marzo.

F) Los sujetos pasivos del impuesto que domicilien y anticipen total o parcialmente el pago de los recibos de la lista cobratoria del mismo respecto de las fincas de las que ostenten tal condición tendrán una bonificación del 5 % que será compatible con la aplicación de otras bonificaciones sobre las mismas fincas sin que en ningún caso el importe del conjunto de las bonificaciones pueda superar los 480 euros.

La domiciliación y anticipo del pago deberán realizarse de acuerdo con el procedimiento establecido por el órgano competente de la Administración municipal y la bonificación se aplicará a los recibos para los que el sujeto pasivo solicite acogerse a dicho régimen.

G) 1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 % sobre la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles destinados a viviendas en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo, durante los tres períodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación.

Para usos distintos del residencial se establece como bonificación máxima 6000€ con el límite siempre del 50% de la cuota íntegra.

2. Esta bonificación tendrá carácter rogado, por lo que podrá solicitarse por el sujeto pasivo del tributo en cualquier momento anterior a la terminación del periodo de duración de la misma y surtirá efectos desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. El periodo máximo de aplicación será de tres años desde la finalización de la instalación. Una vez transcurrido no podrá volver a solicitarse.

4. Requisitos.

4.1. Será condición indispensable para la concesión de la bonificación que las edificaciones objeto de la misma se encuentren adecuadamente incorporadas al censo catastral o, en su defecto, se haya presentado la declaración de la alteración catastral correspondiente.

4.2. Que las instalaciones realizadas dispongan de licencia urbanística o comunicación previa de acuerdo con la normativa que le sea de aplicación.

4.3. Haber pagado el correspondiente impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

5. Documentación a presentar.

El interesado deberá presentar junto con su solicitud la certificación siguiente que corresponda:

- Certificación individual para cada uno de los destinatarios de la energía producida por la instalación solar expedida por la Dirección General de Industria del Gobierno de Canarias.



AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

- En el caso de instalaciones solares térmicas, certificado que acredite que los colectores disponen de la correspondiente homologación por la Administración competente.

6. En el caso de inmuebles (pisos o locales) sujetos al régimen de propiedad horizontal que realicen una instalación compartida para suministro energía a todos o algunos de los inmuebles, solo podrán beneficiarse de la bonificación los inmuebles vinculados a la instalación en el referido porcentaje del 50% y con el límite señalado en el párrafo segundo del número 1 para los inmuebles de uso distinto al residencial.

7. No se concederá la bonificación cuando la instalación de los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia.

8. Esta bonificación será compatible con la bonificación recogida en la ordenanza municipal a los titulares de familia numerosa, siempre y cuando reúna los requisitos para su concesión, no pudiendo superar la cuantía de ambas bonificaciones el 50 % de la cuota íntegra.

H) Tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del impuesto, en los términos señalados en este apartado, los bienes inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Para acceder a este beneficio, se considerarán como actividades económicas de especial interés o utilidad municipal aquellas que fomenten el desarrollo local, la generación de empleo o el bienestar social y cultural del municipio. Dichas actividades deberán llevarse a cabo en inmuebles que estén clasificados como locales comerciales a efectos catastrales y que se encuentren ubicados en vías públicas afectadas por obras municipales. Este requisito será aplicable siempre que durante el periodo impositivo las obras hayan tenido una prórroga en su plazo de ejecución que supere los tres meses establecidos en el proyecto de obras aprobado.

La bonificación será del 50 %, si el retraso en el plazo de ejecución de las obras es superior a tres meses y del 95 % si el retraso es superior a nueve meses.

H.1 Requisitos para acceder a este beneficio fiscal.

1. Este beneficio tiene carácter rogado, por lo que precisa de solicitud del sujeto pasivo del impuesto. Esta solicitud debe realizarse en el plazo máximo de 6 meses desde la finalización de las obras.

2. El inmueble debe ser utilizado para el desarrollo de actividades económicas y estar afectado por las obras municipales ejecutadas en la vía pública por el Ayuntamiento. Las obras deben haber superado el plazo de ejecución previsto en el proyecto de obras aprobado en más de tres meses.



AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Por la unidad técnica municipal competente se emitirá informe sobre la naturaleza de las obras realizadas, tramo de vías afectadas, duración de la ampliación del plazo de ejecución de las obras y su fecha de finalización acreditada con acta de recepción de las mismas.

No se consideran obras en la vía pública aquellas que se realicen en los locales, viviendas e inmuebles en general, aunque para su ejecución tengan que ocupar total o parcialmente la vía pública.

3. La actividad económica debe encontrarse dada de alta en el Censo de Actividades Económicas y ejercerse en inmuebles con uso catastral de local comercial, en los epígrafes de las agrupaciones 64 —comercio menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco—, 65 —comercio menor de productos industriales no alimenticios—, 67 —servicio de alimentación, que incluye entre otros a restaurantes, bares y cafeterías— y 69 —reparaciones, que incluye talleres de reparación de artículos eléctricos, para el hogar, vehículos automóviles y otros bienes de consumo—.

No tendrán la condición de local los inmuebles en los que se instalen máquinas o aparatos automáticos, expositores en depósito, máquinas recreativas y similares, a los solos efectos de las actividades que se prestan o realizan a través de los referidos elementos, y sin perjuicio de la consideración que aquellos inmuebles puedan tener a efectos de otras actividades.

4. Estar al corriente de las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento.

5. No haber sido objeto de sanciones administrativas relacionadas con el ejercicio de su actividad en los tres años anteriores a la solicitud.

6. En aquellos casos en los que el inmueble se encuentre arrendado y la actividad se ejerza por persona distinta del sujeto pasivo, para tener derecho a la bonificación será necesario que por el sujeto pasivo se acredite que se ha efectuado, a favor del titular de la actividad, una reducción de la renta equivalente a la bonificación. Este requisito se acreditará aportando el contrato de arrendamiento y recibos abonados por el inquilino en el que se compruebe la citada reducción.

H.2 Efectos del beneficio fiscal.

Una vez declarado el especial interés o utilidad municipal por el Pleno, mediante resolución de la persona titular del Órgano de Gestión Tributaria, se aprobará el porcentaje de bonificación (50 % o 95 %) que corresponda en atención a la duración del retraso en la ejecución de las obras.

El beneficio se aplicará en el período impositivo siguiente al año de finalización de las obras

Artículo 4. Utilización de modelos de declaración de tributos municipales como medio de presentación de declaraciones catastrales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.3 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, los modelos de declaración – autoliquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana serán utilizados como medio de presentación de las



AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

declaraciones catastrales por alteración de la titularidad y por la variación de la cuota de participación en bienes inmuebles.

Artículo 5. División de cuota del recibo.

1. Cuando un bien inmueble o derecho sobre éste pertenezca a dos o más titulares, el recibo o liquidación se emitirá a nombre de uno de ellos, determinándose la designación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, salvo que se solicite la división de la cuota, de manera expresa por cualquiera de los cotitulares de los derechos recogidos en el artículo 61 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que acrediten dicha condición .

En la solicitud de división deberá constar y acreditarse los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno participe en el dominio del bien o derecho sobre el inmueble y con ella se aportará, con carácter general, el documento público, o cualquier otro documento admitido en derecho, acreditativo de la proporción en que cada uno participa en el dominio o derecho sobre el inmueble.

2. Una vez comprobado que se cumplen los requisitos señalados la división de las cuotas surtirá efectos única y exclusivamente para las cuotas devengadas a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se haya presentado la solicitud.

La división aprobada se incorporará al padrón del impuesto del ejercicio inmediatamente posterior y se mantendrá en los sucesivos mientras no se altere alguno de los datos que han determinado su división.

En este sentido, los cotitulares vendrán obligados a declarar cualquier variación en los mismos y a solicitar nuevamente la división, antes de la finalización de cada ejercicio.

3. No procederá la división de la cuota del tributo en los siguientes supuestos:

- Cuando alguno de los datos de los cotitulares sea incorrecto.
- En los supuestos de cónyuges en régimen económico matrimonial de sociedad legal de gananciales.
- Cuando la titularidad venga a nombre de herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, puesto que en estos casos solo existe un obligado tributario, que es la entidad carente de personalidad jurídica, salvo que se acredite la disolución de las mismas.
- En los supuestos de cónyuges con régimen económico matrimonial de gananciales separados o divorciados por sentencia judicial en la que no conste la liquidación de la sociedad de gananciales, salvo acuerdo expreso firmado por ambas partes.
- Por razón de criterios de eficiencia y economía, no se procederá a dividir la cuota en aquellos supuestos que, como consecuencia de dicha división, resulten cuotas de importe inferior a seis (6 €) euros.



AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 y 63 del TRLRHL, no podrán dividirse las cuotas correspondientes a un inmueble sobre el que se haya constituido un derecho de usufructo.

4. En los supuestos de cónyuges con régimen económico matrimonial de separación de bienes deberá aportarse, junto a la solicitud de división de la cuota, copia cotejada del documento público que formalice el convenio regulador de dicho régimen o, en su caso, de las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones.

5. En los supuestos de separación matrimonial judicial o de divorcio con atribución del uso de la vivienda a uno de los cotitulares, se puede solicitar la alteración del orden de los sujetos pasivos para hacer constar, en primer lugar, a quien es el beneficiario del uso del bien inmueble. Para ello deberá aportarse, junto con la solicitud, de división de la cuota, copia cotejada del documento público que acredite dicha asignación.

6. Si alguna de las liquidaciones resultantes de la división resultare impagada, se exigirá el pago de la deuda a cualquiera de los cotitulares, responsables solidarios en virtud del artículo 35.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en la publicación realizada en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, número 154, de fecha 20 de diciembre de 2024.